Eminentiſsimo ſeñor.

LA Repoſicion de todo lo executado en virtud del Breue Apoſtolico de ſu Santidad, mandada hazer por V.Em. a los veinte de Otubre deſte año, ha cauſado grande, y vniuerſal deſconſuelo en los Religioſos Aguſtinos de la Prouincia de Andaluzia: porque teniendo en ſu fauor el reſcripto, y delegacion, para q̃ requerido con ella V. Em. preciſamente lo executaſſe, creyeron tener en ſu Tribunal vn firmiſsimo propugnaculo contra los rebeldes; mas los ſucceſſos han moſtrado, que no ſe ha podido mas, porque preualece la rebeldia à la obediencia, y la obſtinacion a la conſtancia. Y como la enfermedad deſte cuerpo, diuidido en dos parcialidades (la vna y mayor, que llaman de Prouincia, y la otra y menor de Seuilla, y Eſtremadura) es ya tan embejecida, ha echado tan hõdas raizes, y los humores eſtàn tan alterados, que aun el antidoto ſe les ha conuertido en veneno.

Con el Breue Apoſtolico, y patente del Reuerendiſsimo Padre General deſta Orden, tomò poſſeſsion el Padre Maeſtro Fray Iuan de Butron de ſu Prouincialato; y ſin neceſsitar de requerir a V. Em. para que le impartieſſe ſu aſsiſtencia, en orden a la eficaz execucion del dicho Breue, le dieron la obediencia algunos veinte Conuẽtos; pero reſiſtiẽdoſe los demas, recurriò a eſte Tribunal a los nueue de Março deſte dicho año, y en el miſmo dia fue ſeruido V. Em. de mandar deſpachar ſus mandamientos con cenſuras preciſas, inſerto el tenor del dicho Breue, y patente, para que todos los Conuentos le obedecieſſen, y tuuieſſen por ſu legitimo Paſtor, y verdadero Prouincial canonicamente electo, en cuya virtud obedecieron ſolos tres Conuentos, de los que haſta alli no auian obedecido.

La parcialidad de Seuilla, y Eſtremadura ſe opuſo: y deſpues de auerſe fabricado vn alto, y prolixo proceſſo, finalmente ſe ſiruiò V. Em. de proueer ſu auto, en que mandò deſpachar agrauatorias contra el Padre Maeſtro Fray Franciſco Nuño, pretenſo Prouincial, y conſortes. Deſte auto ſe apelò, y ſe mãdò guardar lo proueido. Boluioſe a apelar por la miſma parcialidad de Seuilla, y por los varios ſucceſſos de los pleitos, y diuerſo ſentir de los Magiſtrados, fue fuerça otorgarles la apelacion, ſuſpendiendo los mandamientos deſpachados por eſte Tribunal, que ſolamente abraçauan las tres obediẽcias vltimas, que en ſu virtud ſe auian conſeguido.

Quedò todo eſte cuerpo en miſerable eſtado, no ſolo con el achaque fatal, y antiguo de ſus dos vandos, y parcialidades entre ſus miẽbros, ſino (lo que mas es de ſentir, y aun de llorar) con dos cabeças.



Es Dios testigo,que al escriuir deste memorial se quebranta el coraçon,y aun casi se baña el papel en lagrimas con el zelo de la perpetua paz desta Prouincia. Pero vltimamente, los mismos humores entre si encontrados,rendidos ya de tan continua agitacion, há tomado assiento,y parece que la prudencia, y aun la justicia dicta no deuer remouerse,hasta que llegue el tiempo de purgarse. Cada cabeça gouierna su parcialidad en paz,sin que la vna tenga controuersia con la otra,porque otorgadas las apelaciones,aguardan ambas la suprema determinacion de su Santidad,esperando la de Prouincia la confirmacion del Breue Apostolico,y la de Seuilla,y Estremadura su reformacion.

A este tiempo salieron los mandamientos de reposicion de V. Em.à quien con todo rendimiento de animo postrados a sus pies suplican los Religiosos de la parcialidad de Prouincia,se sirua de sobreseer en su execucion,cócurriendo para ello muchos, y muy eficazes motiuos de justicia,y no inferior numero de razones solidas de equidad.

Sobre estos dos puntos se discurrirà en este memorial,suplicando muy humildemente de nueuo a V.Em.no le sea tediosa la prolixidad,porque la materia es ardua, y defiendese por los suplicantes la suma rerum,las defensas son muchas,y muy justificadas, y el dexar de representar buena parte dellas, les ocasionaria no pequeño escrupulo de conciencia.

Punto primero de los motiuos de justicia.

Este punto tiene dos partes. La vna,que mira a la justificacion de lo actuado en Roma,sobre que cayò el despacho del Breue Apostolico,y patente del Padre General. Y la otra,que justifica el intento de los suplicantes con los autos de España.

Y en quanto a la primera,aunque el Breue Apostolico trae consigo la presunta justificacion,por la suma reuerencia q se deue a la suprema autoridad de quien lo mandò despachar:y bastaua, y sobraua que su Santidad huuiesse mandado al dicho Padre General, que anulasse todo lo obrado por el Capitulo Prouincial, celebrado en Granada en el mes de Otubre de 1641.en que salio electo el dicho Padre Maestro Nuño,por auerse en el contrauenido a los sagrados Canones,y a las constituciones de la Orden, cófirmadas con autoridad Apostolica,y consiguientemente eligiesse Prouincial, como canonicamente eligiò al dicho Padre Maestro Butron; toda vià de los mismos autos Capitulares que el mismo Padre Maestro Nuño, para obtener su confirmacion,hizo presentar en Roma, y de q assimis-

mismo presentò vna copia autentica en este Tribunal, insurgen tantas, y tan insanables nulidades, que qualquiera dellas bastaua para que su Santidad mandasse anular su eleccion, y todo el dicho Capitulo.

Conclusion es constante entre todos los Doctores, sin auer quiẽ la contradiga, ni aya puesto duda en ella, que la eleccion Canonica ha de constar de dos cosas, sustancia de consentimiento, y sustancia de forma. Al consentimiento, que es el alma de la eleccion, mira la pura, liquida, y aueriguada legitimidad de los vocales. Y a la forma, que se puede llamar el cuerpo, se reduzen los requisitos del lugar, tiempo, modo, y las demas solemnidades del derecho comũ, o municipal.

A la eleccion del Padre Maestro Nuño le faltò lo mas saludable, que fue la judicatura de causas, Tribunal regular dado por las constituciones de la Orden, para legitimar la vocalidad de los votos Capitulares. Y este defecto no solo influye nulidad en lo hecho por la falta del consentimiento, sino tambien por la deficiencia de la forma precisa, que dàn las mismas constituciones, disponiendo que para el dicho efecto se haga la dicha judicatura de causas, en que se examinen los titulos de Priores, Discretos, ò Maestros de todos los que pretendieren votar en la eleccion. Y a la verdad, la misma razõ natural dicta, que es precisamente necessaria esta judicatura, tribunal, o examan de las vocalidades, porque ellas son las que dan el espiritu, y todo el ser a la eleccion, y no el numero de los votos no calificados, ni legitimados, que si por numero huuiesse de ir, tambien pudieran entrar los Religiosos legos, y aun los seglares vestidos de Frayles, y hazer eleccion Canonica.

De que se sigue, que importa poco, o nada, andar vociferando, que de ochenta Religiosos votaron los setenta y nueue por el dicho Padre Maestro Nuño, a quien todos, y con mucha razon, reconocieron por benemerito del Prouincialato por sus muchas virtudes. El punto està en saber si eran votos, y votos examinados, y si este examen se auia hecho antecedentemente para guardar la forma de las constituciones, y aun del derecho comun. Y supuesto que de los dichos autos no consta de la dicha judicatura, ni puede constar, porque no la huuo, antes de su inspeccion consta claramente lo contrario, bien se manifiesta, que faltò consentimiento, y forma para sustantificar la llamada eleccion, que ella fue nula, y que el Breue Apostolico vino justificado.

No era menester passar mas adelante en esta parte, mas llamanos la obseruancia inconcusa de lo dispuesto por el santo Con-

cilio de Trento, que prohibe criarse votos ad effectum electionis faciendæ.

En este Capitulo votaron muchos que se llamauan vocales, constituidos solamente para este efeto. Esta disposicion es Conciliar, y tiene decreto irritante, ya se reconoce lo que obra, y si esta era materia dispensable, o disimulable en Roma.

Votaron tambien muchos descomulgados, que conforme a derecho sobraua vno para anular mil elecciones.

Votò vn llamado Maestro, a titulo de Magisterio, con letras falsas, que dezian ser Apostolicas, y el conocimiento de su falsedad estàua remitido al difinitorio, y no resuelto.

Tambien votò, a titulo de Secretario, quien no lo podia ser, conforme a las constituciones de la Orden, y estaua depuesto del dicho oficio por sentencia de juezes, diputados por el Padre General.

Faltò la forma de la asistencia en su oficio, del que era legitimo Secretario de la Prouincia.

Se hallaron dentro seglares, y firmaron dos notorios del siglo cõtra la constitucion expressa de Paulo Quinto de santa memoria, q̃ aun quando los Eminentissimos señores Cardenales Protectores presiden en los Capitulos, no permiten entrar sus Secretarios, que suelen ser Caualleros, y cũplir sus oficios como deuen, sino que totalmente los excluyen, y actua el Secretario regular de la Orden, sin que entre otro algun seglar.

Ni por respetos humanos ha de quedar violada la libertad Eclesiastica, passando en silencio el auerse hecho aquella eleccion per abusum laicalis potestatis, con expressa resistencia de los sacros Canones. Interuino en ella vn Oydor de Granada, y firmò de su nombre, contrauiniendo a los ordenes dados por su Magestad, cuya intencion fue solamente, que se euitassen ruidos, y solo para esto assistiesse en el Conuento, sin hallarse en los autos Capitulares, y sin embargo se entrometio, como queriendo dar su confirmacion autorizable: excesso bien reprehensible, aun en el sentir de los que mas tenazmente defienden el derecho de las Regalias.

Otras nulidades huuo, que se apuntan en algunos papeles erudita, y discretamente escritos en defensa desta parte, con que no se puede poner duda en la justificacion del Breue Apostolico, inserto en la patente del Padre General. Pero no es menester mendigar motiuos, quando V. Em. mismo lo mandò executar, agrauando censuras contra los rebeldes, y por no ser la materia apelable, les denegò al principio su apelacion.

Y en quanto a la segunda parte deste primero punto, para justificar el intento, de que se sobresea en los mādamientos de reposiciō, por lo que resulta de los autos causados en este Tribunal, se representa lo siguiente.

Lo primero, q̄ a V.Em. solamente le fue cometida por su Sātidad la asistencia, que fuesse necessaria, para la execucion del dicho Breue, y esto en fauor del dicho P.M.Butron Prouincial, y de los demas Ministros, y Oficiales en su virtud, diputados por el Padre General en su patente, y no contra ellos, ni contra la dicha execucion. Ni en este negocio se le delegò a V.Em. algun conocimiento de causa para reponer lo executado, o para otro algun efecto, sino el nudo ministerio, asistencia, y associacion para vn mero hecho de executar el dicho Breue y patente: y assi, por defecto de jurisdicion no puede subsistir la reposicion.

Que esta causa ha sido, y es siempre Curial, como introduzida, y ventilada en la Curia Romana, y consiguientemente se ha, y deue determinar y fenecer en la dicha Curia.

Que su Santidad ha puesto la mano en ella, conociendo, y no se puede entrometer otro inferior, a quiē por su rescripto especial no le fuere cometida. Y caso negado que algo fuesse reponible, tocaria la reposicion priuatiuamente al indiuiduo conocimiento de su Beatissima persona, ò à quien fuesse seruido de delegarlo.

Que quando se huuiesse cometido a V.Em. algun conocimiento de causa, que se niega, ya quedò euacuado su oficio en esta parte, y cessò totalmente, y espirò la jurisdicion por la sentencia, ò auto difinitiuo de la grauatoria, que se siruio de pronunciar contra los rebeldes.

Que a ambas las partes les fueron otorgadas llanamente sus apelaciones, y con esto mucho mas se abdicò deste Tribunal qualquiera pretenso derecho de conocer.

Que en los dichos mandamientos de reposicion, y peticion cōtraria, en ellos inserta, se menciona vn auto de reposiciō, que nunca se ha proueido por este Tribunal: por lo qual, faltando el fundamēto del dicho auto, no tienen subsistencia los dichos mandamientos.

Que en sustancia estos mandamientos cōtienen en si la determinacion de los dos articulos intentados por las partes contrarias, desde el principio que se recurrio al Tribunal, el vno de reposicion de atentados, y el otro de manutencion, los quales quedaron vulnerados por su repulsa y denegacion, y mucho mas con la dicha sentēcia, o auto de agrauatoria, pronunciado contra las mismas partes cōtrarias. De que resulta, que quando, conforme a derecho, subsistiesse es-

ta repoficion, a lo menos la vulneracion obra, que el auto (fi le huuiesse) y estos mandamientos fuessen apelables en ambos efectos, y consiguientemente se aya de sobreseer en su execucion.

Que esto se ha hecho sin conocimiento de causa, ni citacion de parte, y despues de los otorgamientos, y quando la materia no tenia estado para interponerse el Tribunal.

Que quando lo dicho cessàra (que nada cessa) la reposicion solo podia obrar en las tres obediencias que se dieron en virtud de los primeros mandamientos de V. Em. de nueue de Março deste año, y no en todas las demas de los Conuentos restantes que auian obedecido el breue Apostolico mucho antes de recurrir a la Nunciatura para obtener la imparticion de la assistēcia, que se delegò en dicho Breue.

Ni es digno de consideracion el motiuo contrario, de que algunos de los dichos veinte Conuentos que anteriormente auian obedecido el breue Apostolico le boluieron de nueuo a obedecer en virtud de los dichos primeros mandamientos del mes de Março: porque se responde que estas repetidas obediencias fueron expressamente hechas sin perjuizio de las primeras. Y aūque no se huuiessen reiterado con esta clausula preseruatiua, siempre se entendia de derecho, pues ni en las primeras, ni en las vltimas auia algo entresi contrario: sino que antes, assi las vnas, como las otras, miraron a vn mismo fin de obedecer el Breue de su Santidad, y la patente del Padre General, como en ella se contenia.

Que aun estas mismas tres obediencias posterioores, y algunas de las anteriores, las han repetido, y reiterado expressamente los mismos Conuentos, dando por suspensas quanto es en si, y por lo que a ellos toca, las obediencias dadas en virtud de los dichos primeros mandamientos, y boluiendolas a dar desnudamente, en execucion del Breue Apostolico, cuya justificacion tienen bien reconocida, y cada dia reconocen mas.

Que quando la reposicion se huuiesse de hazer al estado en que se hallauan las cosas quando se despacharon los dichos primeros mādamientos, el estado era, que entonces ya auian obedecido los dichos veinte Conuentos, y muy gran numero de Religiosos particulares, mostrandose algunos tan finos, y zelosos de la sujecion deuida a la Iglesia Romana, que aun por encima de las tapias arrojaron sus obediencias, negandoles los Superiores rebeldes las entradas a los Notarios. Y assi los dichos mandamientos de reposicion no abraçarian, sino que antes preseruarian el estado anterior.

Que las partes contrarias, despues del otorgamiento de su apelacion, en que se fundan, no pudieron pretender, ni aun pretendieron

ron que la reposicion tuuiesse mas latitud que en lo obrado por este Tribunal. Ni el auto de la fuerça que consiguieron, se estiéde, ni puede estenderá mas, con que siempre queda el dicho estado anterior preseruado.

Que ni V.Em. puede deshazer mas de lo que hizo; ni lo obrado por su Santidad en virtud, y execucion de su Breue Apostolico, cae debaxo de la reposicion del inferior. Y mucho menos quando el Breue, y su execucion tienen en si tan suma justificacion, reconocida por V. Em. mismo en el auto de la agrauatoria, y en los demas.

Que las apelaciones interpuestas por las partes contrarias ante V. Em no retroinfluyen en lo antes obrado fuera, y sin la assistencia de su Tribunal: y quando tuuiessen retrotraccion, auian de interponerse ante su Santidad, de cuyos pretensos agrauios se quexan las partes contrarias, lamentandose injustamẽte de que les despojan del Prouincialato, y de alli deuian pedir su otorgamiento, y la pretensa reposicion. Y el auto que deuiera salir sobre la peticion contraria, auia de ser el que estila el Tribunal, quando se le pide cosa que pende fuera dèl; que es, que las partes acudan donde han de acudir. Y es biẽ cierto, que si al principio apelarõ en la Curia Romana, se les ha puesto en el rescripto de la delegacion la solita clausula, *Non retardata executione Breuis*, que no ay cosa mas incompatible con la reposiciõ. De que resulta, que la superiessoria se pide por vrgentissimos motiuos de rigurosa justicia, con que se satisfaze al primero Punto.

Punto segundo. De las razones de equidad.

Puede ocupar el primer lugar la euidencia, con que se muestra, q̃ el Padre Maestro Nuño no es Prouincial, y que el Breue Apostolico, y patente del Padre General tienen en si notoria justificacion, como lo ha V. Em. mismo reconocido, y sentenciado. Y quanto quiera fuesse la materia apelable, que tambien ha pronunciado el Tribunal, no serlo; alomenos la equidad dicta, que no se deuen alterar las cosas, quitando la Prelatura a quien defiende buen derecho, en propiedad, y possession, y dandosela enteramente a quien, conforme a derecho, ni tiene possession, ni propiedad.

A esto se llega, que los Religiosos de la parcialidad de Prouincia han obedecido al Romano Pontifice, cabeça vniuersal de la Iglesia Catolica, y no a otro inferior; y auiendo reconocido, que su Breue Apostolico es justificado, y prestado la obediencia al Prouincial, que se les mandò, no pueden, sin gran escrupulo de sus conciencias, torcer sus juizios, ni cautiuar sus entendimientos, para obedecer a otro,

ha-

hasta que su Santidad mismo se lo mande, y mucho menos a quien les està mandado no obedezcan,ni tengan por legitimo Prelado. Y en concurso de dos mandatos,deuen obedecer a su Santidad, mayormente, auiendo mucho antes admitido su Breue Apostolico, y prometido de permanecer en la dicha obediencia con juramento,el qual aun no les està relaxado.

Ni es de omitir,q̃ se siguiria vn pessimo exemplar,que vencida vna causa en terminos de justicia,hasta el pũto de declarar a los incumbentes por incursos en censuras Apostolicas,inclusiuamente,su contumacia,rebeldia,y obstinacion les diesse el pleito ganado , no solo para ser absueltos,o tenidos por no descomulgados , sino tambien para quedarse en la intrusion que tenian, quando se introduxo el pleito,y lo que mas es,para darles, aun lo que en aquel tiẽpo no tenian. Esta es vna razon muy digna de ponderarse,porque de abrir se este portillo,no ay que esperar obediencia,sino relaxacion. Y a lo menos tomarian mucho orgullo,y altiuez los subditos en grã menoscabo de la diciplina regular,vida Religiosa,y obseruancia monastica. Y lo que mas seria de doler, y aun de llorar,en no poco vilipendio de la libertad Eclesiastica,y autoridad Apostolica. Y bueno seria que(como se dize vulgarmente) se huuiessen salido con la suya y se quedassen riyendo,y que por aora,en fuerça de inobediencia,y a puros despechos huuiessen confirmado su Capitulo, y canonizado su Prouincialato,auiendo la cabeça de la Iglesia declaradolo todo por nulo,y mandado que se obedezca a otro.

Y el dia de oy tiene la materia mucho menos estado para reponerse,porque de 14.y 15.de Agosto escriuen de Roma el Procurador General de toda la Orden,y el Asistente General de España, que se han hecho para ambas las partes diuersos informes en voz, y en escrito,y que tienen por cierto,que dentro de ocho dias se cõfirmaria en todo el Breue Apostolico,y patente del Padre General,y se les impondria a las partes contrarias perpetuo silencio. Estas cartas se presentan originalmente en manos de V. Em. para q̃ si fuere seruido,las mande reconocer, y de dia en dia se esperan otras, con el Breue confirmatorio.

Pues que seria,si la Prouincia toda entera en tal sazon se hallasse en mano de los contrarios?Buen exemplo es el sucesso de la expugnacion con armas(aun de las prohibidas a los seglares priuilegiados)del Cõuento de Sanlucar en la festiuidad del Corpus Christi,y al passar la Procession cerca de la bateria, y a vista de muchos infieles,de que quedaron los inuasores tan gloriosos , como si huuiessen ido a la conquista de la Tierra Santa, y esto con estar entonces la Prouincia promediada,que resistencias,y fracasos se podriã

te-

temer?o quando la Prouincia se podria conquistar? mayormente cō el prescripto de vencer de hecho?

Y si la confirmacion del Breue tardasse por los acidentes del viaje, o calamidades de los tiempos, quien duda, que la parcialidad cōtraria, reintegrada en la intrusion de toda la Prouincia, querria celebrar Capitulo Prouincial para fin del trienio, que serà al Abril q̄ viene? Desto se siguiria la continuaciō del cisma. Y de mano en mano, aunque nula, y atentadamente se iria fermentando toda la massa, para prolongar la desunion, y desorden. Vltra de que, vn abismo llamaria a otro, porque no teniendo entre si la parcialidad de Seuilla, y Estremadura Prouincial legitimo para conuocar el Capitulo, o a lo menos, estando en letigio la prelatura, claro esta, que causaria vn alboroto implacable. Pero lo que mas es, ni ay vocales para su celebracion, porque los que en el Capitulo passado se eligieron, q̄ siguen la parcialidad de Prouincia, han reconocido la nulidad, y renūciado con efecto sus oficios, o por dezir mejor, dadose por no vocales, mediante la obediencia, que dieron a el Breue Apostolico, y los que el Prouincial Butron ha deputado en su lugar, no serian admitidos, ni reconocidos por votos Capitulares. Con que la materia està totalmente imposibilitada de reduzirse a acto practico de vnion, o concordia, hasta que su Santidad declare en grado de suplicacion, quien es la cabeça, y quienes los vocales del futuro Capitulo.

Tambien concurre otra graue dificultad para la reposicion, y es que los Religiosos de Prouincia estan muy cerciorados, que el P. M. Nuño ha obedecido el Breue Apostolico, mediante vna cedula firmada, y jurada, que hizo, reconociendo auer sido nulo todo su Capitulo, y teniendo por su verdadero Prouincial al P. M. Butron, electo por autoridad Apostolica, y de todo esto ay muy bastante informacion, en los autos. De que se sigue, que seria vna cosa muy dura, reduzir tantos hombres graues, y doctos a dar la obediencia, a quien tiene confessado, firmado, y jurado no serle deuida, por no ser Prelado legitimo.

Pero demos, que estas dificultades se superassen en fuerça de la abnegacion Euangelica, y humildad Religiosa, quien duda, segun la rotura, y estado presente de las cosas, que muchos destos Religiosos darian su obediencia al P. Nuño con vn temor seruil, sin que pudiesse reduzirse a amor filial? Y de la otra parte, quien nos assegura, que el espiritu de vengança no haga sus suertes en los rendidos? Desto ay tambien en los autos vn inhumano, e irracional exemplo, q̄ fue el sucesso de Arcos, trayēdo a vn Religioso por medio de la ciudad, en la forma, que por ningun interes conuiene dezirse. Y de lo

vno,y de lo otrō,y mucho mas de todo junto, se pueden esperar nueuos,è incomparablemente mayores desordenes; y alomenos la subversion de la Prouincia,mutacion de oficiales, trasmigracion de Religiosos,y otras nouedades,que ocasionan el temor del que domina,y el deseo de establecer su imperio, bien pueden esperarse, y aun temerse.

Y de aqui nace la respuesta al motiuo expressado en los mandamientos,que la reposicion se haze para euitar escandalos, y riñas los Religiosos(como se insinuò arriba) aūque diuididos en dos parcialidades,tienen vnion,y paz cada vno en la suya, y ellas entre si oy no se controuierten, sino judicialmente en la prosecuciō deste pleito. Y tan lexos està la reposicion de euitar escandalos,que antes ella seria origen,y seminario dellos. Que si algunos ha auido, los afectan,y ocasionan las partes contrarias muy culpablemente,para mēdigar motiuos de clamores,librando sus defensas en solo vociferaciones,y ruidos,y prouocando a los pacificos a guerra. El escandaloso sucesso de San Lucar,y el de Arcos(que en este lugar se repitē) y otros que estàn en los autos,son buenos testigos desta causa,y dellos consta,quan voluntariamente se ocasionaron, sin dar esta parte causa alguna para ello.

El zelo de V.Em. es muy conocido,y muy loable,pero realmente(salua su dignissima censura)la reposiciō no es medicina para este achaque,ni esta materia,segun el estado que tiene, en punto de derecho es muy facil de acomodarse por el Tribunal de Iusticia. La vara tiene V.Em.en la mano,y si la confirmacion del Breue no se esperasse tan de proximo,podria seruirse de vsar de sus facultades de Legado a Latere,mandando despachar por abreuiatura el remedio,que algunas vezes se le ha sugerido. Y es gran prueua de la bōdad y santa intencion del Maestro Butrō,el auer propuesto a V.Em. tal medio.Mas es muy duro lance sujetar oy la Prouincia, a quien no es su Prelado,y a quien por dos horas de tiempo no se puso en las tablillas de los descomulgados del Conuento de san Felipe, y de la Parroquia de Santa Cruz de Madrid; y a quien finalmēte V.Em. despidiò de su presencia con tan graues,seueras, y condignas palabras à su rebeldia.

Estas,señor Eminentissimo,son las razones de justicia, y de equidad,que se representan a V.Em.para que se sirua de mandar sobreseer en la execucion de los mandamientos de reposicion, las quales afirman todos los hombres doctos con quien se han comunicado, son vna demonstracion Matematica, vna euidencia palmaria de su justicia, como juntar ambas las manos,y contar diez dedos. Y si todauia pareciere que aun deuen executarse, los suplicantes le assegu-

guran,y si es necessario prometen coram Deo,& hominibus, de no recurrir sobre ello al Consejo Real, ni vsar de otro algun subterfugio,porque desde luego estàn promptos a obedecer a V.Em. por quien es,por ser Nuncio Apostolico , por estar vestido de la sacra Purpura,por hazer su Santidad tanta,y tan deuida estimacion de su Eminentissima persona,y por concurrir en ella tantas,y tan esclarecidas dotes,y virtudes.

Pero porque el recurso al superior competente es de derecho natural,y se hallan los suplicantes necessitados a desamparar sus Conuentos,dexandolos desiertos,y tomar el camino de Roma, solo(para en tal caso)suplican a V.Em.se digne de darles su bendiciõ Apostolica para la guia y seguridad de su viage,y de passo se sirua de cõsiderar los grandes inconuenientes , que pueden resultar desta tan necessaria,y precisa resolucion : porque si la atrepcion itineris a la Nunciatura de vn solo Capitulo Conuentual del Orden de san Geronimo,causò estos años passados tan estraña nouedad en la Corte, que seria ver 800. ò alomenos 600. Religiosos de la Orden de san Agustin deshazerse para su remedio de las alhajas Eclesiasticas , vẽder,ò fundir la plata de las Sacristias,y tomar el camino de la Curia Romana,cultriz de la justicia,madre, y maestra de las demas Cortes del mundo,y emporio vniuersal de toda la Christiandad? Y que sonido haria,entrar esta turbamulta por las puertas del sacro Palacio Apostolico,pidiendo y clamando justicia? Mas finalmente esperan de la suma prudencia,y benignidad de V.Em. que mejor informado,no darà lugar a tal resolucion , sino que antes , como Padre,y Pastor Eclesiastico,y vniuersal destos Reynos, proueerà muy cumplidamente a su desconsuelo,&c.